



# Resolución Directoral Regional

Nº 214 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUN 2019

VISTO:

Escrito con N° de Registro 2892-2019 de fecha 30 de mayo del 2019, Oficio N° 065-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de mayo del 2019, Resolución Directoral Regional N° 155-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2019, Resolución Directoral Regional N° 106-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de marzo del 2019, Informe Legal N° 030-2019-OAJ/DRAT.T.GOB.REG.TACNA de fecha 26 de marzo del 2019, Escrito con Registro N° 1063-2019 de fecha 25 de febrero del 2019 y Expediente Administrativo N° 6414-2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento presentado con fecha 25 de julio del 2018, Registro N° 6414-2018, Doña Paulina Mendoza Alanoca, solicita se le otorgue Certificado de Productor para Participar en los Mercados Agropecuarios, procedimiento que se sustenta en la Ley N° 29676, Ley de Promoción del Desarrollo de Mercados de Productores Agropecuarios.

Que, con fecha 03 de setiembre del 2018, la Agencia Agraria Tacna expide el Certificado de Productor N° 342-2018-AA.TACNA DRAT/GOB.REG.TACNA, a favor de la administrada Paulina Mendoza Alanoca, como productor agropecuario, y se encuentra explotado directamente su predio denominado Parcela 28, ubicado en el Sector Yarada Media - Asociación Agroindustrial 4 Suyos, distrito La Yarada, provincia y región Tacna, como consta en el Acta de Inspección Ocular N° 126-2018-AAT-DRAT/GOB.REG.TACNA/MSG, practicada en el predio con presencia de colindantes y vecinos, en aplicación de la Ley N° 29676, Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios.

Que, mediante Solicitud Registro N° 1063-2019 de fecha 25 de febrero del 2019, Don Bonifacio Poma Tonconi, formula Nulidad contra el Certificado de Productor N° 342-2018-AA.TACNA DRAT/GOB.REG.TACNA, otorgado a favor de Doña Paulina Mendoza Alanoca.

Que, con Oficio N° 014-2019-JP/LY de fecha 15 de marzo del 2019, el Juez de Paz de La Yarada remite copias certificadas de la documentación que otorgó a favor de Doña Paulina Mendoza Alanoca y Don Bonifacio Poma Tonconi sobre el predio denominado Parcela N° 28 ubicado en la Asociación Agroindustrial "4 Suyos" del distrito La Yarada – Los Palos, provincia y departamento de Tacna.

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 106-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de marzo del 2019, corregida y aclarada con Resolución Directoral Regional N° 155-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2019, la Dirección Regional de Agricultura dispone el inicio del procedimiento de Nulidad de Oficio del Certificado de Productor N° 342-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, expedida a favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca.





# Resolución Directoral Regional

## Nº 214 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 JUN 2019

Que, mediante Oficio N° 058-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de mayo del 2019, el Área de Tramite Documentario y Archivo Institucional, informa que al revisar el registro de correspondencia ingresada a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a la fecha de emitido el oficio, constató que no existe recurso de apelación y/u otro presentado por Doña Paulina Mendoza Alanoca en contra de la Resolución Directoral Regional N° 106-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de marzo del 2019, corregida y aclarada con Resolución Directoral Regional N° 155-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2019.

Que, mediante Oficio N° 065-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de mayo del 2019, el Área de Tramite Documentario y Archivo Institucional, informa que al revisar el registro de correspondencia ingresada a la Dirección Regional de Agricultura Tacna, a la fecha de emitido el oficio, constató que no existe recurso de apelación y / u otro presentado por Don Bonifacio Poma Tonconi en contra de la Resolución Directoral Regional N° 106-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de marzo del 2019, corregida y aclarada con Resolución Directoral Regional N° 155-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2019

Que, mediante Escrito con Registro N° 2892-2019 de fecha 30 de mayo del 2019, el Sr. Bonifacio Poma Tonconi, solicita se dé cumplimiento al acto resolutivo, de acuerdo a la Resolución Directoral Regional N° 106-2019-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 28 de mayo del 2019, que dispone el Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio del Certificado de Productor N° 342-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

### INICIO DE PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO

Que, mediante Informe Legal N° 030-2019-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 26 de marzo del 2019, la Oficina de Asesoría Jurídica, advierte que la expedición del certificado de productor emitido a la solicitante Paulina Mendoza Alanoca, al haber emitido declaración falsa a la Agencia Agraria Tacna, según consta en la declaración jurada sobre explotación económica del predio rustico, donde declara ser posesionaria legítima del predio rustico denominado Parcela 28 de Asociación Agroindustrial 4 Suyos con un área de 7.8349 Has., con agua de riego de pozo IRHS N° 361, ubicado en el Sector La Yarada Media, del distrito La Yarada Los Palos, Provincia y Departamento de Tacna, y que la explotación económica del predio rustico consta de 0.5 Has., con cultivo de olivo de 9 años de explotación y 1.9 has., con cultivo de orégano; cuando en realidad este predio se encuentra en co-posesión junto a su ex conviviente, el señor Bonifacio Poma Tonconi, según el Acta de Conciliación de Acuerdo Total de fecha 21 de junio del 2018, la cual es de fecha anterior a la presentación de la solicitud efectuada por la Sra. Paulina Mendoza Alanoca.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 106-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de marzo del 2019, corregida y aclarada con Resolución Directoral Regional N° 155-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2019, se resuelve disponer el inicio







# Resolución Directoral Regional

Nº 214 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUN 2019

del procedimiento de Nulidad de Oficio del Certificado de Productor N° 342-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, otorgándose a la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, el plazo de diez (10) días hábiles para que proceda a efectuar sus descargos.

## NULIDAD DE OFICIO

Que, el Artículo 211º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10º, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales". Por ello, la Administración Pública al momento de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos se encuentra sujeta al estricto cumplimiento de los requisitos establecidos por dicho precepto; en el presente caso, el primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio sólo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el Artículo 10º del TUO de la Ley N° 27444. La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos sólo puede actuarse cuando medien razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico. En segundo lugar conforme al Numeral 211.1 del Artículo 211º del TUO de la Ley N° 27444, no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que además deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado, porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar. El tercer requisito de tipo competencial consiste en que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario que ocupa una posición jerárquicamente superior de aquél que expidió el acto que se invalida. El cuarto requisito es de carácter temporal, la nulidad de oficio puede ser declarada por la Administración, aunque el acto administrativo en cuestión haya quedado firme. Existe un quinto requisito no recogido por la ley, pero sí establecido por la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional con sustento en los principios derechos constitucionales del debido procedimiento y de defensa, nos referimos a la obligación de las autoridades administrativas de otorgar al administrado destinatario del acto en cuestión (que por ende podría ser afectado o perjudicado por su posible declaratoria de nulidad) la oportunidad para que dentro de un plazo adecuado pueda formular los argumentos que estime conveniente.

Que, se notificó válidamente a la Sra. Paulina Mendoza Alanoca con la Resolución Directoral Regional N° 106-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de marzo del 2019, corregida y aclarada con Resolución Directoral Regional N° 155-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA





## Resolución Directoral Regional

Nº 214 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 JUN 2019

de fecha 26 de abril del 2019, mediante constancias de notificación de fecha 08 de abril del 2019 y 06 de mayo del 2019, a efectos de que formule sus descargos respecto a la Nulidad de Oficio del Certificado de Productor otorgado a su favor; sin embargo, la administrada no habría presentado sus descargos a la fecha, según el Oficio N° 058-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 23 de mayo del 2019, remitido por el Área de Tramite Documentario y Archivo Institucional; asimismo, se notificó válidamente al Sr. Bonifacio Poma Tonconi con la Resolución Directoral Regional N° 106-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de marzo del 2019, corregida y aclarada con Resolución Directoral Regional N° 155-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 26 de abril del 2019, mediante constancias de notificación de fecha 03 de abril del 2019 y 06 de mayo del 2019, a efectos de que formule recurso impugnatorio respecto a la Nulidad de Oficio del Certificado de Productor otorgado a favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca; sin embargo, el administrado no habría presentado recurso Impugnatorio a la fecha, según el Oficio N° 065-2019-DR-ATDAI/GOB.REG.TACNA de fecha 30 de mayo del 2019, remitido por el Área de Tramite Documentario y Archivo Institucional; muy por el contrario, el administrado presentó solicitud indicando que se haga efectivo el cumplimiento del acto resolutivo recaído en la Resolución Directoral Regional N° 106-2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA, presentando el Escrito con Registro N° 2892-2019 de fecha 30 de mayo del 2019.

Que, estando a los actuados obrantes en el expediente, corresponde efectuar un análisis respecto a la legalidad del otorgamiento del Certificado de Productor N° 342-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA expedida a favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, con fecha 03 de setiembre del 2018, en el cual se advierta vicios de nulidad que contravienen el marco legal establecido. Asimismo, resulta indispensable remitirse a la normativa que sustenta el otorgamiento del Certificado de Productor para participar en los mercados agropecuarios, a efectos de poder determinar si se cumplió o no con los requisitos que esta normativa contempla, y en caso no se hubiera cumplido, si este acto fue producido por un funcionario o servidor en violación de sus atribuciones u obligaciones.

Que, el Numeral 1.1 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas."*

Que, Jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que: *"el principio de legalidad en el Estado constitucional no significa simple y llanamente la ejecución y el cumplimiento de lo que establece una ley, sino también, y principalmente, su compatibilidad con el orden objetivo de principios y valores constitucionales"*. En tal contexto, la infracción al ordenamiento jurídico es la más grave de las infracciones en que puede incurrir un acto administrativo porque una de las garantías más importantes del Estado Constitucional de







# Resolución Directoral Regional

Nº 214 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 JUN 2019

Derecho consiste precisamente en que la Administración Pública sólo puede actuar dentro del marco de la juricidad. Por dicha razón, el principio de legalidad es el primero de los principios rectores del procedimiento administrativo consagrados por el Numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, conforme al cual las autoridades administrativas están obligadas a actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. Es importante tener presente que la citada causal en cuanto sanciona con nulidad la contravención a todo tipo de norma legal, incluso la reglamentaria, está puntualizando las diferencias entre el acto administrativo como una declaración de la administración pública "en el marco de normas de derecho público" con respecto de los reglamentos, porque mientras que el reglamento forma parte del ordenamiento jurídico (es fuente de derecho), el acto administrativo es producido en el seno del mismo y constituye una aplicación concreta de dicho ordenamiento. Por esa razón es que el Numeral 5.3 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444, establece que un acto administrativo jamás podrá contravenir disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias, sin importar que éstas últimas hayan sido dictadas por autoridades de inferior jerarquía, o incluso por la misma autoridad que dictó el acto administrativo en cuestión.

Que, según la Ley de Promoción del Desarrollo de los Mercados de Productores Agropecuarios, Ley N° 29676, de fecha 14 de abril del 2011, Ley que dispone que los productores deben ser empadronados por la Dirección Regional de Agricultura a través de sus Agencias y Sedes Agrarias o por la autoridad competente que corresponda, quienes emiten la certificación de productor para participar en los Mercados de Productores Agropecuarios.

Que, mediante Directiva N° 002-2018-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, aprobada con Resolución Directoral Regional N° 88-2018 DRA.T/GOB.REG.TACNA, denominada "Normas para la Expedición de Certificado de Productor, Certificado de Explotación Agraria y Constancia de Posesión para la Declaratoria de Propiedad por Prescripción Adquisitiva de Dominio en Predios Rústicos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna", y en el literal A. del apartado 6.5, establece los requisitos para la obtención del Certificado de Productor, debiendo presentar la siguiente documentación: a) Solicitud dirigida al Director Regional; b) Copia simple de su DNI (solicitante); c) Constancia de la Junta de Usuarios Comité de Regantes u otra Organización Agraria del Sector donde se ubica el predio, que acredite la explotación agrícola; d) Declaración Jurada sobre la Explotación Económica del Predio Rustico; e) Recibos de pago de derechos.

Que, el Numeral V de la Directiva que antecede, indica "La presente Directiva es un documento de trabajo administrativo de carácter interno, para el uso exclusivo de las diferentes unidades orgánicas (Agencias Agrarias) de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, orientado a organizar y optimizar la expedición de certificados de productor y certificado de explotación agraria, previa calificación; (...) sin problemas de orden judicial y/o procesos administrativos en la Dirección Regional de Agricultura Tacna".





## Resolución Directoral Regional

Nº 214 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 11 JUN 2019

Que, el Numeral VI de la Directiva precedida, señala que se tiene como finalidad el "Implementar la ejecución de normas, lineamientos y estrategias para la calificación del productor agrario, de explotación agraria (...); en aplicación correcta de los Dispositivos Legales vigentes en materia agraria a través de los órganos desconcentrados de la Dirección Regional de Agricultura Tacna (...)".

Que, Numeral 6.8 de la Directiva mencionada, establece "El otorgamiento de los certificados y/o constancias en materia de la presente directiva se circunscriben al procedimiento administrativo señalado y no generan derecho de propiedad".

Que, de la revisión del Expediente Administrativo de la administrada Paulina Mendoza Alanoca, obra el Certificado de Productor expedido con fecha 03 de setiembre del 2018, como productor agropecuario, y se encuentra explotado directamente su predio denominado Parcela 28, ubicado en el Sector Yarada Media - Asociación Agroindustrial 4 Suyos, Distrito La Yarada Los Palos, Provincia y Región Tacna, en la que se realiza actividad económica rentable conduciendo cultivos transitorios y permanentes como cultivo de olivo de 1.0000 has., con 5 años de explotación, cultivo de orégano de 1.0000 Has., con 2 años de explotación, del cual se advierte que la solicitante emitió declaración falsa a la Agencia Agraria Tacna, según consta en la Declaración Jurada sobre la Explotación Económica del Predio Rustico, donde la Sra. Paulina Mendoza Alanoca declara ser poseionaria legítima del predio rustico denominado Parcela 28 de la Asociación Agroindustrial 4 Suyos con una área de 7.8349 has, con agua de riego de Pozo IRHS N° 361, ubicado en el Sector Yarada Media del distrito de la Yarada Los Palos, provincia y departamento de Tacna, y que la explotación económica del predio rustico consta de 0.5 has con cultivo de olivo de 9 años de explotación y 1.0 has con cultivo de orégano; cuando en realidad este predio se encontraba en co-posesión junto a su ex conviviente, el señor Bonifacio Poma Tonconi, según el acta de conciliación total, la cual es de fecha anterior a la presentación de la solicitud efectuada por la señora Paulina Mendoza Alanoca. La ocurrencia de este supuesto implica una contravención del Principio de Moralidad, consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley, y del Principio de Presunción de Veracidad, previsto en el Numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 indica "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario". . Por lo tanto, se advierte la existencia de conflicto de interés en mérito a la expedición del certificado de Productor, y conforme al numeral 1) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"; consecuentemente, corresponde







# Resolución Directoral Regional

Nº 214 -2019-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

11 JUN 2019

declarar la Nulidad de Oficio del Certificado de Productor N° 342-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA, a través del acto administrativo pertinente.

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 034-2019-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el T.U.O. de la Ley N° 27444, y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR**, la Nulidad de Oficio del Certificado de Productor N° 342-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 03 de setiembre del 2018, otorgado a favor de la Sra. Paulina Mendoza Alanoca, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER** los actos a la etapa de realizarse una nueva inspección de campo de acuerdo a la Directiva de Órgano N° 006-2019-OPP-DRA.T/GOB.REG.TACNA, expidiéndose nueva acta de inspección y la procepción del trámite.

**ARTÍCULO TERCERO: ENCARGAR**, a la Agencia Agraria Tacna, el cumplimiento de la presente resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: DISPONER**, que la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la DRAT, inicie las investigaciones que correspondan para determinar la responsabilidad del emisor del acto administrativo declarado nulo; así como, la presunta consignación de datos inexistentes en el Certificado de Productor N° 342-2018-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** la presente resolución a las partes pertinentes.

## REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Distribución:  
Administrados  
DRA.T  
OAJ  
OPP  
AATAC  
DISPACAR  
EXP. ADM.  
Archivo

GACCH/ibchch

